



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-44/2021-Y**

ACTOR

CORPORATIVO MENDOZA DE COLIMA, S.A.
DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS

PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO
MUNICIPAL Y SECRETARIA, TODOS DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA

MAGISTRADA PONENTE

DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-44/2021-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el C. Ugo Arturo Mendoza Aguilar¹, en su carácter de representante legal de la empresa denominada CORPORATIVO MENDOZA DE COLIMA, S.A. DE C.V., demandó a los CC. Presidente Municipal, Síndica Municipal y Secretario, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima e impugnó la falta de pago de la cantidad de \$4,878,759.78 (cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 78/100 m.n.), derivado del contrato de arrendamiento de vehículos para la recolección

¹ Personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 30,665 pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta demarcación de Colima, la cual consta a foja 19 del expediente de mérito.

de residuos sólidos urbanos celebrado con el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día tres de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de contrato de arrendamiento de vehículos para la prestación de la recolección de residuos sólidos urbanos, celebrado entre la persona moral Corporativo Mendoza de Colima, S.A. de C.V. (por conducto de su representante legal), como "Arrendador" y el Municipio de Villa de Álvarez, Colima representado por los CC. Presidente Municipal, Síndica Municipal y Secretario, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, como "Arrendatario". **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en originales de ocho facturas con las siguientes fechas de certificación: a) trece de julio de dos mil veinte, b) diez de agosto de dos mil veinte, c) diez de agosto de dos mil veinte, d) nueve de septiembre de dos mil veinte, e) nueve de septiembre de dos mil veinte, f) veintiocho de agosto de dos mil veinte, g) veintiocho de agosto de dos mil veinte, h) veintiocho de agosto de dos mil veinte. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

Así también, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Contestación de la autoridad demandada

El día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que las autoridades dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. Ampliación de demanda



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Constancia de no ampliación de demanda

En proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

SEXTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

3

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las

constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

La negativa de pago e incumplimiento del contrato de arrendamiento de vehículos para la prestación de residuos sólidos urbanos suscrito por el actor y el Municipio de Villa de Álvarez, en consecuencia, lo siguiente:

- El pago de la cantidad de \$4,878,759.78 (cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 78/100 m.n.), por concepto de suerte principal.
- El pago de intereses legales, al tipo de 9% anual, causados a partir de la segunda quincena del mes de junio del año próximo pasado.
- El pago de los intereses legales, al tipo del 9% anual, que se sigan causando y generando, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta su completo pago.
- El pago de los gastos y costas que con motivo del juicio se llegue a originar, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento celebrado con las demandadas.
- El pago de daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato de los demandados.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.



Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

5

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

6

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.



Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

En ese sentido, se desprende que el actor en su escrito inicial demanda la negativa al pago por los los CC. Presidente, Síndica y Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, tendientes a incumplir con un convenio suscrito por ambas partes, relativo al arrendamiento de vehículos para la recolección de los residuos sólidos urbanos dentro de la extensión territorial correspondiente a Villa de Álvarez, Colima.

La legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia administrativa, tomando en consideración la Carta Magna, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima y demás disposiciones normativas vigentes.

7

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
 1. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*

- II. *El acto o resolución impugnado;*
 - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
 3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de

Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Asimismo, bajo la tutela de resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de este juicio contencioso administrativo, se examinará, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes, en cualquier parte de la demanda donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, en atención a que la misma constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado único de los conceptos de anulación.

Siendo aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A. J/46. Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En primer término, este Tribunal Jurisdicente estima oportuno puntualizar diversas generalidades atinentes a los contratos administrativos, pues la presente *litis* deviene de actos derivados de un incumplimiento de convenio suscrito entre la persona moral (actor) y las autoridades demandadas (CC. Presidente Municipal, Síndica Municipal y Secretario, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima), con motivo del arrendamiento de vehículos para la recolección de los residuos sólidos urbanos.

El Estado, tratándose de pactos administrativos de los cuales forman parte, pueden manifestarse, bajo los siguientes esquemas:

- **El primero de ellos**, como un ente soberano encargado de velar por el bien común y la obligación de prestar los servicios estipulados en el catálogo previsto en la Constitución General de la República.

En este esquema, el Estado emite resoluciones o determinaciones de forma unilateral, las cuales deviene investidas de imperio. Por consiguiente, se estará en presencia de un acto unilateral que proviene de un Órgano de Estado, cuya impugnación se encuentra ajena al derecho privado, pues en esos casos la entidad pública no actúa en el mismo nivel que el particular, pues la decisión se centra únicamente en su voluntad.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución Federal y su correlativo 107, párrafo cuarto de la Constitución Local los cuales disponen que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se rigen por el principio de orden público, conforme al cual, deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor de éste.

- **El segundo de ellos**, como entidad jurídica de derecho civil, esto, derivado a que como poseedora de bienes propios que le son



indispensables para su buen funcionamiento, le es necesario entrar en relaciones de derecho privado con los poseedores de otros bienes. En esta fase, el Estado, como una persona moral, puede adquirir derechos y contraer obligaciones; de modo que el ciudadano y éste mismo, se encuentran en aptitudes de usar los medios de defensa que la ley les concede, entre ellos, acudir a los órganos jurisdiccionales, para el cumplimiento y defensa de sus derechos.

Ahora bien, aunado a lo anterior, para la determinación de la naturaleza de un contrato administrativo (derecho público), frente a uno civil o mercantil (derecho privado), es necesario analizar los factores siguientes: i) los contratos privados, la voluntad de las partes es la norma imperante y el consentimiento plasmado, su perfeccionamiento, siendo el objeto los intereses particulares, *contrario sensu* los contratos administrativos los cuales están supeditados al interés público y su objeto es los servicios públicos; ii) en los privados existe una igualdad entre las partes que lo suscriben, en los de carácter administrativo la desigualdad entre particular y Estado contratante, iii) en los privados, las cláusulas son en parte equilibradas acorde a la clase de contrato, en los públicos se dan las llamadas “cláusulas exorbitantes”, iv) en los de derecho privado, la jurisdicción para la solución de controversias suscitados entre las partes recae en los tribunales ordinarios, en los de derecho público, interviene la jurisdicción especial en los tribunales administrativos, si existiesen, o en la propia autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en la ley o lo tipificado en el contrato mismo.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época. Registro: 189995. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Administrativa, Civil. Tesis: P. IX/200. Página: 324

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Y también el siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 188644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.50 A. Página: 1103

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.



De la última tesis transcrita, acorde a lo analizado en el texto argumentativo, podemos deducir que para identificar los arreglos administrativos, deben estar presente los siguientes elementos: i) El interés social y servicio público; ii) La desigualdad de las partes, donde necesariamente una de ellas sea el Estado; iii) La existencia de estipulaciones desmedidas en favor del Estado; y, iv) La jurisdicción especial para combatir las controversias.

En el sumario que se estudia, el convenio de arrendamiento de vehículos para la recolección de los residuos sólidos urbanos, celebrado entre el representante legal de la persona moral disconforme y el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a través de sus CC. Presidente, Secretario y Síndico Municipales, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (consta a foja 19), representan el modelo de esquema de orden público, configurándose todas y cada una de las características que rigen a los pactos de naturaleza administrativa, pues se observa que es de interés social tratándose de prevención, gestión integral de los residuos sólidos urbanos y su manejo especial en el ejercicio de su función establecida en el apartado b) del artículo 115 Constitucional en estrecha relación con el indicativo 86 fracción III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, aunado a que existe una desigualdad en los derechos que el Municipio le confiere al particular con el contenido de cláusulas exorbitantes que obligan en demasía al cumplimiento de la prestación del servicio para el que fue requerido y finalmente el sometimiento a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Así las cosas, acorde al artículo 2º párrafo primero de la Ley Adjetiva, dispone que la jurisdicción administrativa se ejercerá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, órgano autónomo en su funcionamiento e independiente de emitir y ejecutar sus fallos, en el cual se ejerce el control de legalidad, siendo éste Órgano Jurisdiccional competente para conocer y resolver, atento a la naturaleza administrativa del contrato materia de estudio, pues parte de lo que se reclama en la presente controversia es precisamente el incumplimiento del convenio

descrito en el párrafo anterior celebrado entre la entidad municipal demandada y el ahora quejoso.

Sirve mutatis mutandis, la cita jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2010808. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: PC.II.C. J/1 C (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.

14

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.



En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

En el caso que nos ocupa, debe hacerse notar que conforme a las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, el presupuesto indispensable que debe cumplir un acto o resolución cuya legalidad pretenda cuestionarse ante esta Instancia de Legalidad, consiste de manera propia en la existencia de un conflicto suscitado entre el Poder Ejecutivo del Estado, Municipios, dependencias que integran la Administración Pública central o paraestatal y los particulares, en una relación de supra a subordinación, acorde al artículo 5º párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

Por tanto, una vez analizada de manera integral la competencia en razón de la materia y dada la naturaleza administrativa de la relación contractual de las autoridades municipales demandadas con el particular agraviado, este Tribunal considera oportuno estudiar de manera minuciosa el contrato administrativo por el cual se derivan los actos impugnados con el fin de determinar lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que el hoy actor demanda al Municipio de Villa de Álvarez, en el presente sumario.

Acorde a lo anterior, adentro al estudio de las manifestaciones de las partes que integran la presente contienda, así como de los medios de convicción ofertados, se obtiene que la prestación reclamada tiene como propósito el debido cumplimiento de una relación contractual que celebró la autoridad municipal con la ahora quejosa, de modo que este Tribunal estima necesario inspeccionar de manera minuciosa todas y cada una de las cláusulas que integran el convenio de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

El contrato de prestación de servicio de resguardo de vehículos aludido (consta en sobre a foja 19), se compone de tres secciones, la primera de ellas refiere a los antecedentes que dan génesis a la celebración contractual, la segunda de ellas la declaratoria de generalidades por parte del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, la segunda de ellas refiere a la declaratoria de generalidades por parte del particular hoy agraviado el cual fue suscrito por conducto de su representante legal y la tercera de ellas contiene las cláusulas bajo las cuales los sujetos que intervienen en ella determinan las obligaciones y derechos adquiridos con la finalidad de cumplir con el objeto materia del pacto suscrito.

16

Las cláusulas se organizan en doce puntos, mismos que a continuación se detallan: *Cláusula primera, contiene la disposición por la cual el arrendador se obliga a proporcionar los vehículos específicos, así como demás suministros para la recolección de los residuos sólidos urbanos; Cláusula segunda, contiene el pago al arrendador por parte del arrendatario como contraprestación a las disposiciones marcadas en la cláusula inicial, obligándose a pagar la cantidad de \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 m.n.) más el IVA correspondiente por cada tonelada efectivamente depositada en el Relleno Sanitario correspondiente, pago que se materializa de forma quincenal; Cláusula tercera, contiene la temporalidad y vigencia del convenio, precisando que el mismo es por un periodo de 2 años a partir de la firma del mismo, así como diversas obligaciones en torno a la cancelación anticipada; Cláusula cuarta, contiene los fines de uso de los vehículos, así como la obligación del arrendatario de designar un operador con capacidad suficiente para la*



manipulación de cada vehículo; Cláusula quinta, dispone del acuerdo entre partes para que los trabajadores asignados a los vehículos arrendados, pertenezcan a la plantilla laboral del Municipio de Villa de Álvarez; Cláusula sexta, dispone la entrega de estímulos económicos por eficiencia a los trabajadores por conducto del Director General de Servicios Públicos en coordinación con el Director de Limpia y Sanidad; Cláusula séptima, contiene la prohibición al arrendatario de sub-arrendamiento de los vehículos materia del contrato; Cláusula octava, dispone la obligación al arrendador de los vehículos materia del arrendamiento de contar con seguro vigente con cobertura al menos de daños a terceros, así como la obligación del arrendatario de pagar los daños y perjuicios como consecuencia de siniestro alguno; Cláusula novena, dispone el estado material de los vehículos otorgados en arrendamiento, así como la obligación del arrendador de reparar compostura alguna del mismo para cumplir de manera inmediata el fin destinado; Cláusula décima, dispone la vía jurisdiccional para dirimir las controversias que se susciten por actos de interpretación o cumplimiento del convenio de mérito; Cláusula décima primera, contiene la obligación de cualquiera de las partes ante el incumplimiento del contrato de pagar los gastos y costas que generen los trámites judiciales o administrativos; Cláusula décimo segunda, dispone el reconocimiento de las partes de que en convenio que se suscribe, no existe lesión, dolo, error ni enriquecimiento sin causa, haciendo expresa su renuncia a toda acción de nulidad fundada en dichas causales.

Por consiguiente, una vez analizadas todas y cada una de las cláusulas que constituyen el pacto signado entre la ahora disconforme y las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional determina declarar la invalidez del acto reclamado y la procedencia al pago por su incumplimiento del contrato bajo las consideraciones que a continuación se expondrán.

De las constancias que integran el expediente de estudio, se advierte la existencia de un contrato de arrendamiento de vehículos para la recolección de los residuos sólidos urbanos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el C. Ugo Arturo Mendoza

Aguilar, representante legal del Corporativo Mendoza de Colima, S.A. de C.V., en su carácter de “arrendador” y por otra los CC. Presidente Municipal, Síndica Municipal y Secretario, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en su carácter de “arrendatarios”, en el cual en su cláusula segunda íntimamente relacionada con la cláusula primera, se consagra la obligación de pago que contrae con su suscripción y emisión respectivamente, el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, a favor de la empresa demandante, tal y como se describe a continuación:

“PRIMERA.- El “ARRENDADOR” se obliga a proporcionar al “ARRENDATARIO”, vehículos compactadores con 20 yardas cúbicas de capacidad, así como el combustible, herramienta de trabajo por camión consistentes en palas, escobas de araña, guantes de seguridad por ruta, y los servicios preventivos de los vehículos dados en arrendamiento.

SEGUNDA.- En contraprestación a lo anterior el “ARRENDATARIO” se obliga a pagar la cantidad de \$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), más el IVA correspondiente por cada tonelada efectivamente depositada en el Relleno Sanitario Metropolitano, dichos pagos se efectuaran de manera quincenal(sic)”.

18

De la relatoría anterior, se puede observar que las autoridades recurridas se obligan a pagar la cantidad de \$320 (trescientos veinte pesos), más el IVA correspondiente por cada tonelada efectivamente depositada en el Relleno Sanitario Metropolitano, de manera quincenal, con motivo del arrendamiento de vehículos con características adecuadas, combustible y herramienta de trabajo, a fin de que el Municipio de Villa de Álvarez, lleve a cabo el servicio de recolección y disposición de los residuos sólidos urbanos.

Sin embargo, ante la negativa expresa de las autoridades a su pago, tal y como lo vierte el actor en su escrito demandatorio, de manera precisa en su quinto punto de hechos, el cual menciona: “(...) obligación que no cumplió la parte demandada, toda vez que me dejó de pagar las facturas fiscales expedidas a partir de la segunda quincena del mes de junio del

2020 (del 16 al 30 de junio 2020) hasta la terminación del contrato que fue la última quincena del mes de octubre del presente año (del 1 al 15 de octubre de 2020), por tanto resulta incuestionable el incumplimiento al convenio suscrito por la parte demandada en el presente juicio contencioso, como ha quedado efectivamente demostrado con las 08 ocho facturas emitidas por Corporativo Mendoza de Colima, las cuales amparan diversas cantidades bajo la descripción de recolección de toneladas de basura dentro del periodo dieciséis de junio de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veinte, generadas cada una de ellas de manera quincenal.

Probanzas las cuales se valoraron en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se les otorgó valor probatorio pleno por ser documentos que cumplen los requisitos fiscales, entre otros, el registro federal de causantes, domicilio y concepto facturado, generando en su expedición un folio y sello digital, lo que garantiza la fiabilidad de su contenido.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 17686. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.410 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2471. Tipo: Aislada

RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de

tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.

De lo anterior que, a pesar de que las autoridades en su contestación advierten que la falta de actualización del principio de decisión previa, es decir que la persona moral demandante previamente haya acudido a las oficinas de los demandantes a solicitar el pago pues lo mencionan: “(...) el caso es que el actor refiere una serie de facturas que esta autoridad municipal no ha recibido para su cobro y el actor no ha realizado ningún trámite ante las oficinas de los que suscriben para obtener el pago de las facturas(...)(sic)”; pues sólo el incumplimiento de las obligaciones pactadas como en el presente (cláusula segunda), actualiza un acto (omisivo) susceptible de impugnación ante este Tribunal Jurisdicente; lo cual se concatena con las 08 ocho facturas que ampara un reconocimiento de deuda que las municipalidades demandadas tienen con la ahora actora.

20

Con ello se obtiene que, las demandadas reconocen el adeudo que existe a favor de la empresa demandante, mismo que si bien no existe prueba fehaciente alguna que demuestre con plenitud los ejercicios de cobro, salvo su manifestación expresa, se actualiza la obligación de su cumplimiento con el documento (contrato) que le dio origen.

Ello en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, el cual reza:

Artículo 56. De los pagos

1. La fecha de pago al proveedor que los entes gubernamentales estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de ciento veinte días naturales posteriores a



la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato, salvo pacto en contrario determinado en el mismo.

(El resaltado es propio).

Bajo las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar la invalidez del acto reclamado y la procedencia de su pago inmediato; restituyendo el goce de sus derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

Artículo 118. Efectos de la sentencia

1. *En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

En consecuencia, se declara la nulidad de la negativa de pago derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento de vehículos para la recolección de los residuos sólidos urbanos de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, suscrito entre la empresa moral hoy actora y las autoridades recurridas, en consecuencia, se declara procedente el pago de las cantidades que amparan las facturas con fecha de certificación 1) del periodo de 16 al 30 de junio de 2020, 2) del periodo de 01 al 15 de julio de 2020, 3) del periodo de 16 al 31 de julio de 2020, 4) del periodo de 1 al 15 de agosto de 2020, 5) del periodo de 16 al 31 de agosto de 2020, 6) del periodo de 1 al 15 de septiembre de 2020, 7) del periodo de 16 al 30 de septiembre de 2020 y 8) del periodo de 01 al 15 de octubre de 2020.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE
SUS SENTENCIAS.**

De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Cabe destacar que por lo que refiere al pago de los intereses legales resulta **infundada** la prestación reclamada por la parte actora, en consideración a los motivos siguientes:

La parte actora refirió en el escrito inicial de demanda que solicita el pago del interés legal que generen las cantidades adeudadas a la parte actora, a partir del momento en que las autoridades demandadas debieron pagar y hasta el momento en que se efectúe tal pago.

22

Así, este Tribunal sostiene que en la especie resulta improcedente el pago del interés legal, toda vez que tal figura jurídica no se encuentra prevista por la Ley Estatal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, ni las partes estipularon algún tipo de interés convencional dentro del marco contractual.

De modo que, al no haber pactado las partes algún tipo de interés, éste resulta improcedente.

Por lo que refiere al pago de gastos y costas, resulta **improcedente** toda vez que la legislación en materia contencioso-administrativa de manera expresa en su numeral 44, refiere a la prohibición de condenación de gastos y costas de las partes, no obstante en las cláusulas del contrato de mérito haya sido estipulado dicho pago, por lo que en los juicios sometidos a esta Jurisdicción, debe atenderse en todo momento a las disposiciones a que alude el referido numeral que a la letra dispone:



Artículo 44. Prohibición de costas

1. *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de conformidad al presente Título, no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus gastos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultada **fundada** la acción intentada en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad de la negativa de pago derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento de vehículos para la recolección de los residuos sólidos urbanos de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, suscrito entre la empresa moral hoy actora y las autoridades recurridas, en consecuencia, se **declara** procedente el pago de las cantidades que amparan las facturas con fecha de certificación 1) del periodo de 16 al 30 de junio de 2020, 2) del periodo de 01 al 15 de julio de 2020, 3) del periodo de 16 al 31 de julio de 2020, 4) del periodo de 1 al 15 de agosto de 2020, 5) del periodo de 16 al 31 de agosto de 2020, 6) del periodo de 1 al 15 de septiembre de 2020, 7) del periodo de 16 al 30 de septiembre de 2020 y 8) del periodo de 01 al 15 de octubre de 2020, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando sexto del presente fallo definitivo.

TERCERO. Se **declara** improcedente el pago de intereses legales a que alude el actor en su escrito inicial de demanda, por los razonamientos expuestos en la sexta parte considerativa del presente fallo definitivo.

CUARTO. Se declara improcedente el pago de gastos y costas a que alude el actor en su escrito inicial de demanda, por los razonamientos expuestos en la sexta parte considerativa del presente fallo definitivo.

QUINTO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELÁRIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-44/2021-Y (nulidad de negativa de pago e incumplimiento de contrato).